

Consejo H.C.

Maura Gonzalez

Por el Bello que queremos

OK

PROYECTO DE ACUERDO No. 006
(Marzo 09 de 2010)

~~Acuerdo Municipal~~

55

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONCEDA UNOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 136 de 1994,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltase al Ejecutivo Local para que, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, establezca los porcentajes de descuento, sobre los intereses moratorios para los contribuyentes que cancelen los impuestos de predial unificado, industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y los intereses moratorios del debido cobrar por otros impuestos, gravámenes, tasas, contribuciones y demás obligaciones adquiridas con el Municipio de Bello. Esta facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre de 2010.

Los porcentajes de descuento podrán ser hasta del CIEN POR CIENTO (100%).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los porcentajes de descuento sobre los intereses moratorios los determinará, la Administración Municipal por intermedio de la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo que deberá ser expedido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la sanción del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Los contribuyentes que hayan realizado acuerdos de pago acogidos a los beneficios otorgados por Acuerdos Municipales anteriores y no se encuentren al día en el pago de sus compromisos, no podrán acceder a los beneficios otorgados por este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción y publicación legal.

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por,

ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Bello

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONCEDA UNOS ESTÍMULOS TRIBUTARIOS", con fundamento en lo siguiente.

Como es bien sabido por ustedes Honorables Concejales, en diferentes oportunidades se ha facultado a la Administración Municipal para que, a través de la Secretaría de Hacienda, estableciera unos porcentajes de descuento sobre los intereses moratorios para los contribuyentes que cancelen los impuestos de predial unificado, industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, e intereses moratorios del debido cobrar por otros impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones.

Los porcentajes de los descuentos de los intereses moratorios siempre han sido determinados por la Secretaría de Hacienda, órgano técnico que cuenta con el conocimiento necesario para determinar el porcentaje de descuento en beneficio de los contribuyentes y de la misma Administración.

Los resultados en el recaudo cuando se han otorgado dichos descuentos hablan por si solos, por ejemplo, en el año 2006 se recaudó la suma de dos mil quinientos veintiocho millones de pesos (\$2.528.000.000.00) aproximadamente, en el año 2007 se recaudó la suma de mil ochocientos sesenta y un millones de pesos (\$1.861.000.000), y en el año 2009 se recaudaron aproximadamente seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000), resultado sorprendente teniendo en cuenta que los beneficios fueron contemplados única y exclusivamente para aquellos contribuyentes que se encontraban en mora del pago de los impuestos de orden municipal, aportes al fondo de vivienda y acuerdos de pago incumplidos.

El Gobierno Nacional, consciente de los buenos resultados obtenidos al adoptar estas medidas, expidió leyes que extendieran estos beneficios a todos los colombianos, entre ellas la ley 1066 de 2006 y más recientemente la ley 1175 de 2007, que establecía en su artículo 1:

"Condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley los sujetos pasivos,

contribuyentes o responsables, de los impuestos, tasas y contribuciones, 57
administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales
públicos del nivel nacional o territorial, que se encuentren en mora por
obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2005 y anteriores,
tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas
durante dichos periodos gravables, las siguientes condiciones especiales de
pago..."

Es necesario aclarar que la vigencia de esa norma, expedida el 27 de diciembre de 2007, terminó el pasado 27 de junio de 2008, por lo que se requiere autorización del Honorable Concejo Municipal para que, con fundamento en las sentencias que más adelante se citarán, le permita continuar a la comunidad bellanita seguir obteniendo beneficios al ponerse al día en sus obligaciones con la Administración Municipal.

Cabe destacar que con lo recaudado como resultado de los estímulos otorgados, se contribuye en el cumplimiento de las metas presupuestadas por la Administración Municipal, constituyéndose ésta en una valiosa alternativa administrativa para el mejoramiento de los ingresos por recaudos y debido cobrar e identificando un proceso de gestión tributaria integral destinado a la recuperación de la cartera, garantizando la optimización y el incremento de su ingreso propio, ayudándole a cumplir con las exigencias legales de viabilidad económica y de eficiencia fiscal, buscando siempre la auto sostenibilidad.

Mediante Sentencias C-511 de 1996 y C-353 de 1997 respectivamente, la Corte Constitucional referente al tema del contribuyente moroso, abre una posibilidad de que se adopten medidas para recuperar créditos, tales como la exención tributaria, así:

"Las amnistías tributarias transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce en el largo plazo un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la Ley y respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo seguir haciéndolo..."

En suma, las amnistías o saneamientos como el que consagran las normas estudiadas, en principio son inconstitucionales. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que en situaciones excepcionales, puedan adoptarse medidas

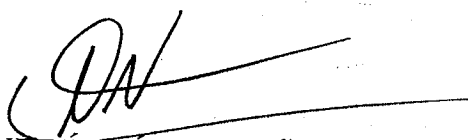
exonerativas de orden económico o fiscal debidamente justificadas que contrarresten los efectos negativos que puedan gravar de una manera crítica al fisco, reducir sustancialmente la capacidad contributiva de sus deudores o deprimir determinados sectores de la producción. Naturalmente, por tratarse de casos excepcionales y por la necesidad de que el alcance de las medidas guarde estricta congruencia con la causa y la finalidad que las anime, la carga de la justificación de que el régimen excepcional que se adopta es razonable y proporcionado, y que se sustenta en hechos reales...".

"La exención se refiere a ciertos supuestos objetivos o subjetivos que integran el hecho imponible, pero cuyo acaecimiento enerva el nacimiento de la obligación establecida en la norma tributaria. Gracias a esta técnica desgravatoria, con criterios razonables y de equidad fiscal el legislador puede ajustar y modular la carga tributaria definida previamente a partir de un hecho índice genérico de capacidad económica, de modo que ella consulte atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae el tributo. Se concluye que la exención contribuye a conformar el contenido y alcance del tributo y que no apareja su negación"

El contribuyente moroso que se amnistie, se verá obligado a realizar los pagos de los tributos, en los porcentajes y dentro de las fechas señaladas en el Decreto que se expida en uso de las atribuciones que me sean conferidas una vez sancionado y publicado el Acuerdo Municipal.

Así las cosas, Honorables Concejales, con sujeción a lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-511 de 1996, reiterado en sentencia C-353 del 4 de agosto de 1997, en ejercicio de las funciones que me confiere en artículo No 91, literal A, numeral 1 de la Ley 136 de 1994, en relación con el Concejo Municipal, presento el Proyecto de Acuerdo adjunto para la buena marcha de la Administración Municipal.

Atentamente,



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ

Alcalde Municipal

Bello, marzo 19 de 2010

59

INFORME DE PONENCIA

“PROYECTO DE ACUERDO 006 DE MARZO 9 DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONCEDA UNOS ESTIMULOS TRIBUTARIOS”.


Hoy he sido nombrado por el señor Presidente como ponente de este importante proyecto de Acuerdo, que de antemano le agradezco por tal deferencia.

Los estímulos tributarios que hoy nos presenta nuestro Alcalde Oscar Andrés Pérez, no son un premio a la costumbre del no pago, ni un desestímulo a quienes cumplidamente han cancelado los impuestos que la administración municipal ha impuesto, los estímulos tributarios que hoy debatimos quieren otorgar a aquellas personas que se encuentran en mora en sus intereses, para los contribuyentes que cancelen los impuestos de predial unificado, industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, e intereses moratorios del debido cobrar por otros impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones, un mecanismo para que se pongan al día con sus obligaciones y su vez la administración como ya se ha visto en otrora época incrementa su recaudo para un mayor beneficio de la administración en cumplimiento de las exigencias legales de viabilidad económica y de eficiencia fiscal, buscando la auto sostenibilidad.

El señor Alcalde ha otorgado facultades a la secretaría de Hacienda para que fije los porcentajes de descuento sobre los intereses moratorios en un lapso de 15 días a partir de la firma del presente Acuerdo Municipal, y es esta la entidad administrativa municipal idónea para fijar estos porcentajes por su conocimiento directo sobre el tema tributario.

Las Sentencias C- 511 de 1996 y C- 353 de 1997 nos dan unas pautas suficientes para aprobar este proyecto de Acuerdo en cuanto establece que las exenciones deben tener una razón o justificación razonable y proporcionada, donde confluyen tanto supuestos objetivos como subjetivos de los contribuyentes como de la situación financiera del ente territorial, en este caso del Municipio de Bello.

Pido pues a todos los Concejales que me acompañen en este debate sobre la autorización al Alcalde para conceder unos estímulos tributarios a quienes se encuentren en mora con la administración, en beneficio de ellos como de las arcas de nuestro municipio y convertir este proyecto en Acuerdo Municipal.


HAVER GONZALEZ BARRERO
Concejal Ponente

INFORME DE COMISIÓN

60

PROYECTOS DE ACUERDO:

- PROYECTO DE ACUERDO 006 DE MARZO 9 DE 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONCEDA UNOS ESTIMULOS TRIBUTARIOS"

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 19 de marzo de 2010, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III "PRIMER DEBATE", artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificaciones en su articulado y texto.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

CARLOS MARIO ZAPATA MORALES
CARLOS MUÑOZ LOPEZ
NABOR ALEXANDER CASTAÑO CANO
EDGAR CALLEJAS ARANGO
FRANCISCO ECHEVERRY C
WILSON HUMBERTO PALACIO
MANUEL OQUENDO GIRALDO
HAVER GONZALEZ BARRERO


NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

Bello, marzo 27 de 2010

61

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 006 DE MARZO 09 DE 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA QUE CONCEDA UNOS ESTIMULOS TRIBUTARIOS"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones constituyen un bloque legal que permite la viabilidad de un Acuerdo Municipal, en este caso la de ESTABLECER incentivos tributarios en el pago del impuesto predial, para los habitantes del municipio de Bello.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 287.

Las entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. Participar en las rentas nacionales.

NORMAS LEGALES:

LEY 136 de 1994, en su Artículo 32, indica:

Artículo 32: ATRIBUCIONES: Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

PARAFGRAFO 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final del artículo 13,46 y 368 de la Constitución Política.

(...)

Artículo 71: "Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los

contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente”

PARAGRAFO: Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2,3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, solo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Expone el catedrático, doctrinante y excontitucionalista Doctor JAIME CASTRO CASTRO:

“Iniciativa exclusiva de los alcaldes ”

“Pueden presentar proyectos de acuerdo los concejales y el alcalde, que lo hace con su firma y la de uno de sus secretarios, según el asunto de que se trate. También pueden ser presentados por los contralores, los personeros y las juntas administradoras locales, en materias relacionadas con sus atribuciones.

Los proyectos de acuerdo más importantes suelen ser los que presenta el alcalde (C. N. art. 315, núm. 5, ley 136, art. 91, lit. A núm. 1)

En algunos casos la iniciativa es exclusiva del alcalde, lo cual quiere decir que únicamente con base en proyectos suyos pueden ser dictados o reformados los acuerdos que se refieran a determinadas materias. El listado taxativo de estas materias figura en la Constitución y la ley, principalmente en la 136, art. 71. Una y otra reservan al alcalde el derecho y la facultad de presentar a consideración y decisión del concejo proyectos de acuerdo sobre las siguientes materias:

- planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (leyes 136, art. 91, A, 2 y ley 142);
- planes y esquemas de ordenamiento territorial (ley 388, art. 25);
- presupuesto anual de rentas y gastos (ley 136, art 91, A, 3, y decreto 111, arts. 51, 52 y 109);
- forma y medios como los municipios pueden otorgar subsidios y proteger los sectores sociales marginados;
- decretar gastos de funcionamiento (decreto 111, art. 39);
- autorizar al alcalde para celebrar contratos;
- conceder al alcalde facultades para ejercer pro tempore funciones propias del concejo;

- determinar la estructura de la administración central del municipio;
- crear entidades descentralizadas y autorizar la participación municipal en sociedades de economía mixta; y
- adoptar la nomenclatura y la escala de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. "

ARTICULO 91 LEY 136 DE 1994. FUNCIONES: Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

(...)

DECRETO 1333 DE 1986, Sobre código de Régimen Municipal, en su artículo 186, se refiere a las tarifas del impuesto predial, incluidas todas las sobretasas municipales, las cuales serán fijadas por los concejos municipales, entre el 4 y el 12 por mil, en forma diferencial, teniendo en cuenta la destinación económica de cada predio.

LEY 44 DE 1990, por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias, consagrando el artículo primero, que a partir de 1990 se fusiona en un solo impuesto, el llamado Impuesto Predial Unificado, y en el mismo artículo menciona los tipos de gravámenes. Entre ellos el Impuesto Predial regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986

SENTENCIA C- 511 DE 1996

SENTENCIA C- 353 DE 1997

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

"Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales

6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994):

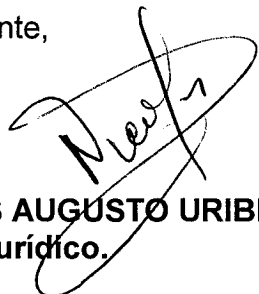
CONCLUSIÓN

Observado el contexto jurídico, legal y constitucional, este proyecto de Acuerdo es completamente viable y no reviste de vicios de nulidad, por lo que puede seguir su trámite de aprobación.

La generación de amnistías tributarias es potestativa del ejecutivo en su iniciativa, más, compete al Concejo aprobar estos proyectos, hoy nos encontramos con un fundamento de índole Jurisprudencial, como lo detallan la Sentencia C- 511 de 1996 y Sentencia C-353 de 1997 y legal como se han traído a mención en este concepto.

Por lo anterior no encuentro impedimento jurídico para la aprobación de este proyecto de Acuerdo.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.